



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 230-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de octubre de 2022, las 17h21.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos en copia certificada la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 095-2022-PLE-TCE.

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1 Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de septiembre de 2022, a las 18h24, "...se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: *secretaria.general@tce.gob.ec*, un correo desde la dirección de correo electrónica: *tamateddy@yahoo.es*, con el asunto: **"AB. TEDDY TAMA AGUIRRE-RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL"** que contiene nueve (09) archivos adjuntos en formato PDF, de acuerdo al siguiente detalle: **1)** Con el título: **"RECURSO SUBJETIVO ABG. TEDDY TAMA-signed-signed.pdf"**, de 1 MB de tamaño, mismo que una vez descargado corresponde a un (01) documento en cuarenta y tres (43) páginas, suscrito electrónicamente por los abogados Teddy Gustavo Tama Aguirre, Mgs. y Pedro Enrique Martínez Evans, Mgs.; firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1", son válidas,..."; mediante el cual interpone un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la resolución PLE-CNE-89-30-8-2022. (f. 41-62)
- 1.2 Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 142-05-09-2022-SG**, de 5 de septiembre de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **230-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 64-66 vta)
- 1.3 El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 06 de septiembre de 2022, a las 09h03, compuesto por un (1) cuerpo, contenido en sesenta y seis (66) fojas.
- 1.4 Auto dictado el 07 de septiembre de 2022, a las 11h46, mediante el cual el juez sustanciador de la causa dispuso, "(...) que en el plazo de dos (02) días contados a



partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro; en original o en copias certificadas que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-89-30-8-2022, debidamente foliado y ordenado cronológicamente. (...) (fs. 67-68)

- 1.5 Mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3538-OF, de 08 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, señala que una vez recopilados los documentos habilitantes de la Resolución Nro. PLE-CNE-89-30-8-2022, ha procedido a sentar razón de certificación y remite el expediente íntegro, esto en cumplimiento de lo dispuesto por este juzgador con en auto de 08 de septiembre de 2022, a las 11h46. (fs. 492)
- 1.6 Con auto de 10 de septiembre de 2022, a las 14h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Teddy Gustavo Tama Aguirre, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-89-30-8-2022, de 30 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional. (fs. 494 - 495)
- 1.7 Mediante correo electrónico remitidos el 14 de septiembre de 2022, a las 15h54 desde la dirección electrónica tamateddy@yahoo.es, hacia la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, el recurrente, conjuntamente con su patrocinador, presentan escrito mediante el cual solicita: “(...) sírvase señalar fecha, día y hora para la realización de Audiencia de Estrados, y en virtud de que mi domicilio es en la ciudad de Guayaquil, agradecería se realice a través (SIC) de los medios tecnológicos, para lo cual se deberá señalar el link y claves respectivas para exponer la vulneración de mis derechos a (SIC) de participación (...)”. (f. 504-505)
- 1.8 Mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2022 a las 15h58, desde la dirección electrónica tamateddy@yahoo.es, hacia la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, el recurrente, conjuntamente con su patrocinador, presentan escrito mediante el cual solicita: “(...) sírvase señalar fecha, día y hora para la realización de Audiencia de Estrados, y en virtud de que mi domicilio es en la ciudad de Guayaquil, agradecería se realice a través (SIC) de los medios tecnológicos, para lo cual se deberá señalar el link y claves respectivas para exponer la vulneración de mis derechos a (SIC) de participación (...)”. (f. 507-508)
- 1.9 Mediante auto de 16 de septiembre de 2022, a las 12h46, el Juez sustanciador negó la solicitud realizada por el recurrente, al considerar que no es pertinente la diligencia dentro de la presente causa en razón que el presente recurso será resuelto **EN MÉRITO DE LOS AUTOS**. (fs. 509-510 vta)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA



2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se concluye que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, por sus propios derechos, en calidad de postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-89-30-8-2022, expedida el 30 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

El artículo 269.2 del Código de la Democracia señala que:

“Art. 269.2 Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”



El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el Mgs. Teddy Gustavo Tama Aguirre, por sus propios derechos, y en calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos de participación; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.

El recurrente impugna la Resolución No. PLE-CNE-89-308-2022, de 30 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante voto de mayoría de los señores consejeros: Ing. Diana Atamaint Wamputsar; Ing. Enrique Pita García; e Ing. José Cabrera Zurita, misma que le fue notificada el 1 de septiembre de 2022, conforme la documentación que obra de fojas 485 a 490; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 4 de septiembre de 2022, mediante documento de interposición del mismo y más documentos anexos, remitidos via correo electrónico, al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 65 a 66 vta.; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El Mgs. Teddy Gustavo Tama Aguirre, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

- Que presentó su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por los pueblos y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianos o montubios y ecuatorianos en el exterior (PUEBLO MONTUBIO DEL ECUADOR), en la Secretaría de la Delegación Provincial del Guayas, siendo asignado el trámite No. 323, cumpliendo con todos los requisitos que establece la Codificación al Instructivo para Procesos de Recepción de Postulación y verificación de requisitos y calificación de candidatos y candidatas a Consejeros y Consejeras que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



- Que el 13 de agosto de 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remite: INFORME NRO 142-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, suscrito por los miembros de la Comisión Verificadora; INFORME NRO 195-CV-CNE-2022, de fecha 8 de agosto de 2022, suscrito por los miembros de la Comisión Verificadora, en el cual hace entrega de 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al CPCCS; y, Resolución PLE-CNE-121-11-8-2022, del Consejo Nacional Electoral, que dispone:
"(...) Artículo Único, Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: TAMA AGUIRRE TEDDY GUSTAVO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 142-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)"
- Que conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 37 de la Codificación del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fecha 19 de agosto de 2022 presentó solicitud de impugnación, con la cual -afirma- demostró con documentos adjuntos, que SI ACREDITÓ, y en demasía, tener trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, más reconocido prestigio que evidencian su compromiso cívico y de defensa del interés general; y, al no incurrir en prohibiciones e inhabilidades, solicitó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que se acepte la impugnación presentada contra la Resolución PLE-CNE-121-11-8-2022.
- Que el 24 de agosto de 2022, desde su correo electrónico personal: tamateddy@yahoo.es solicitó a los vocales del Pleno del Consejo Nacional Electoral *"(...) que se atienda mi derecho de ser escuchado por el Pleno del CNE (...)"*; sin embargo, hasta la presente fecha, dice no ha sido atendido su requerimiento, vulnerando con ello sus derechos de participación, el debido proceso y derecho a la defensa, pues la Codificación del Instructivo, en el último inciso del artículo 37, determina: *"(...) En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quién podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso. (...)"*.
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución PLE-89-30-8-2022 en su ausencia, contraviniendo con ello el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, a pesar de haber pedido con antelación la AUDIENCIA PÚBLICA.
- Que el 01 de septiembre de 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite la siguiente información:
 - INFORME No. 176-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022, suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica.
 - OFICIO No. CNE-SG-2022-000772-OF, de fecha 31 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por el Secretario General del CNE, quien pone en conocimiento la Resolución PLE-CNE 89-30-8-2022.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Sentencia
CAUSA No. 230-2022-TCE

- RESOLUCIÓN PLE-CNE-89-30-8-2022, suscrita por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se acepta parcialmente su solicitud de impugnación, pero resuelve **negar su inscripción y calificación como candidato al CPCCS**.
- Que a su postulación presentó los documentos pertinentes, de acuerdo al siguiente detalle:

Índice.....	1
Formulación de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral ...	3-6
Documentos individualizados y singularizados que acrediten probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función -privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.....	17-33
Documentos individualizados y singularizados que acrediten trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés.....	35-225
Hoja de vida, de acuerdo al formato único establecido por el Consejo Nacional Electoral, que deberá ser descargado del portal web institucional, acompañada de los documentos de respaldo;.....	326-331
Carta que exprese las razones para la postulación.....	332-343
Declaración juramentada rendida ante notaria o notario público.....	344-397

- Que acompañó tres (3) certificaciones con las que acreditó ser miembro o socio en organizaciones sociales, conforme determina el LOCPCCS y la Codificación al Instructivo, como son: Asamblea Ciudadana Ecuador; Pueblo Montubio del Ecuador; y, Corporación Ecuatoriana de Estudios y Capacitaciones Jurídicas "CORPUS LEX".
- Que **SI CUMPLIÓ** el requisito que establece la Codificación al Instructivo, el cual en su artículo 6 exige presentar la certificación individualizada que demuestre trayectoria en organización social; sin embargo, se inadmite el certificado de la Asamblea Nacional Ciudadana, alegando la no presentación de nombramiento de representante legal; que, el referido instructivo no exige ese requisito para su cumplimiento, por lo que, la Comisión Verificadora, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y el Pleno del CNE, han realizado interpretaciones extensivas, cuando la normativa legal estipula que la ley debe ser interpretada a su tenor literal.
- Que actualmente pertenece a la organización social denominada Pueblo Montubio del Ecuador, misma que tiene su Acuerdo con vida jurídica. Sin embargo, en los documentos de respaldos adjuntados en el expediente de postulación, que reposan bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, de fojas 133 a 215 se encuentra la carta de fecha 13 de junio (alrededor de 3 fojas), certificación del señor Manuel Gonzaga, quien indica que tiene la calidad de Coordinador Sindico. Asimismo, existe RESOLUCIÓN NRO. SGDPN-DRCCPN-2022-251, de 20 de mayo de 2022, en la cual, en su parte pertinente, está la nómina de la Directiva del Consejo Nacional del Pueblo Montubio del Ecuador, donde aparece en calidad de **Coordinador Sindico** de la citada organización social.
- Que dentro del expediente consta el reconocimiento de la personalidad jurídica de la SENESCYT -Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación-



que evidencia que la creación de la organización social Corporación Ecuatoriana de Estudios y Capacitaciones Jurídicas "CORPUS LEX" en el año 2017. Por ende, la Comisión Verificadora y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, realizan un análisis superficial y no profundo sobre la documentación entregada en el expediente, pues afirma que, en el ACUERDO No. SENESCYT 2017-028, suscrito por el señor René Ramírez Gallegos, consta como miembro fundador de la **Corporación Ecuatoriana de Estudios y Capacitaciones Jurídicas "CORPUS LEX"**, y por ende, afirma que sí cumple con este requisito legal y constitucional,

- Que respecto de la trayectoria en participación ciudadana, adjuntó documentos otorgados por las organizaciones sociales: Asamblea Ciudadana Ecuador; Pueblo Montubio del Ecuador; Fundación "Alarcón Zavala"; y, Corporación Ecuatoriana de Estudios y Capacitaciones Jurídicas "CORPUS LEX"; sin embargo, la Comisión Verificadora, en su Informe, le atribuye supuesto incumplimiento a cada una de estas organizaciones, sin precisar cuáles son los incumplimientos.
- Que en su carpeta de postulación entregó información de eventos y actividades de lucha contra la corrupción, recogida en el Diario Opinión de la ciudad de Machala, evento organizado por el Foro Ciudadano de Machala; y, precisamente estos foros ciudadanos deben cumplir con los principios de publicidad y transparencia, por lo que, por ser un evento público, no existe manera de poder exigir a los organizadores que muestren su representación legal, pues estos foros son espacios ciudadanos donde se participa activamente en aras de concientizar y socializar la importancia de la lucha contra la corrupción como pilar fundamental de una mejor sociedad ecuatoriana.
- Que adjuntó copias protocolizadas, extraídas del SATJE, en el Proceso No 09287-2022-00411 de Acción de Protección, cuyo actor es el señor Manuel Enrique Gonzaga González, Presidente Nacional del Pueblo Montubio del Ecuador y el suscrito Ab. Teddy Gustavo Tama Aguirre, contra el Secretario de Gestión de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, Ec. Luis Pachala Poma, quien en un acto de injerencia directa pretendió interferir con la autodeterminación del Pueblo Montubio del Ecuador, impidiendo de esa manera que se inscriba en esa Secretaría de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, la nueva directiva del Pueblo Montubio que fuera electa bajo sufragio universal, constituyéndose esta inherencia en un acto de corrupción, por lo cual, acudió a instancias judiciales para que, mediante una acción constitucional, lograr que un Juez ordene que el Ministro Luis Pachala inscriba la directiva electa del Pueblo Montubio, tal como lo establece la ley; y, sin embargo, de los informes se aprecia que no han realizado la debida diligencia para la comprobación de dicha información.
- Que ha desarrollado actividades de interés social y, por ende, de interés general, a través del tiempo (*longi temporis*), lo que demuestra un carácter inquebrantable sobre sus luchas sociales, gremiales y hasta con los Pueblos y Nacionalidades, en este caso, del Pueblo Montubio del Ecuador; que por su trayectoria, tres grandes ciudadanos de reconocido prestigio han certificado y evidenciado, de forma clara, diáfana, fundamentada y explicativa, sus razones de cartas de referencia.
- Que la Comisión Verificadora, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y los Vocales del Consejo Nacional Electoral, no realizaron la debida revisión y diligencia en la observación de las citadas cartas, ya que, en sus debidos informes no sustentan motivadamente del porqué no son acreditadas.
- Que de la revisión del Informe de la Comisión Verificadora y del Informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se colige que no han realizado un informe pertinente y motivado que contengan los fundamentos fácticos que evidencien su incumplimiento de requisitos, conforme establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con la Codificación del Instructivo.



- Que la Codificación del Instructivo, en su artículo 6, literalmente establece que los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior; por lo tanto, afirma que SI CUMPLE con todo lo referente a trayectoria en organizaciones sociales; trayectoria en participación ciudadana; trayectoria en lucha contra la corrupción; y, el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general; que no solo acredita al menos uno, sino los cuatro supuestos que prescribe la LOCPCCS y la Codificación del Instructivo.
- Que en consecuencia, la Comisión Verificadora, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, han vulnerado abiertamente sus derechos constitucionales a lo largo de esta postulación, como son: derecho de participación, al debido proceso, derecho a la defensa en audiencia pública, a pesar de haberla solicitado.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, el pleno de este tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La Resolución No. PLE.-CNE-89-30-8-2022 vulnera los derechos de participación del Mgs. Teddy Gustavo Tama Aguirre, postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; “son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados”¹.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, el artículo 207 de la Constitución de la República señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años, coincidiendo con las elecciones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, y que el régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regula su

¹ Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS — Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78.



organización y funcionamiento, esto es, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual prevé, en sus artículos 20 y 21, los requisitos y las prohibiciones para postularse como candidatos a consejera o consejero del CPCCS.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para la inscripción de postulantes a candidatos a consejeros del CPCCS, y organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de cumplimiento de requisitos y de existencia de inhabilidades, para lo cual deberá además expedir el instructivo correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en la invocada norma legal, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, efectuó la Convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, resoluciones que fueron publicadas en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 del 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, a atención a dichos actos expedidos por el órgano administrativo electoral, se advierte los siguientes supuestos fácticos:

1. El ciudadano Teddy Gustavo Tama Aguirre presentó su postulación para ser candidato a consejero del CPCCS, para lo cual adjuntó la documentación pertinente, como consta del "Acta de entrega-recepción", suscrita en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el 16 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 323 como se advierte de fojas 118.
2. Mediante Informe No. 142-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022 (fojas 359 a 365 vta.), la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos del postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, determinó el incumplimiento de los siguientes requisitos e inhabilidades:

"(...) 3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

3.1. Requisitos para postularse a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
1. Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE	NO	Conforme lo establecido en el artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y	Presenta en foja 3 a 6 formulario sin firma, notariado.



		Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	
--	--	--	--

(...)

3.2. Postulación por parte de Organizaciones Sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
12. Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorga personería jurídica o impresión del Registro Único de Contribuyentes	SI	Conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Adjunta en fojas desde 125 hasta 216 Certificado de auspicio, resolución, nombramiento, lista directiva. Cédulas y Resolución y fotos.

3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

a. Trayectoria en organizaciones sociales:

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Presenta certificado en foja 37-104, sin embargo, se evidencia que la asamblea ciudadana del Ecuador fue fundada en el 2018, por lo cual no cumple el requisito de cinco años de personería jurídica.

b. Trayectoria en participación ciudadana

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa. 3. Participación en	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	Impulso proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos: 1. Consta desde foja 248 a 310 certificado de fortalecimiento, sin embargo no se puede verificar el nombramiento del representante legal. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo. doc. 2:



<p>programas de voluntariado acción social y desarrollo.</p> <p>4. Participación en iniciativas de formación ciudadana.</p> <p>5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)</p>			<p>consta desde foja 219 a 230, si acredita iniciativa en Participación en iniciativas de formación ciudadana.</p> <p>Doc. 3: fojas 249 a 312 no es una certificación individual y singularizada que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito, las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad. Haber promovido asambleas locales.</p> <p>Doc. 4: foja 45-72 no es una certificación individual y singularizada que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito, las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.</p>
---	--	--	--

c. Trayectoria en lucha contra la corrupción

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
<p>Al menos una certificación individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.</p>	NO	<p>Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso</p>	<p>Fojas desde 233 hasta 246 no presenta certificado, ni nombramiento, por lo tanto no cumple con el requisito establecido.</p>

d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
<p>Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que</p>	NO	<p>Conforme lo establecido en el artículo innumerado a</p>	<p>Los documentos no fundamentan, ni explican, y tampoco</p>



evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula		continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso	detallan específicamente la defensa del interés general. Carta 1: foja 105-112 si cumple. Carta 1: foja 113-116 si cumple. Carta 3: fojas 117-122 si cumple.
--	--	---	--

El/la postulante NO CUMPLE con el /los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 (sic) de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

- Formulario de postulación en el formato establecido por el CNE.
- Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE

(...)

El/la postulante NO INCURRE en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...".

3. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-121-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 (fojas 366 a 370) resolvió:

“Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: TAMA AGUIRRE TEDDY GUSTAVO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 142-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución”.

4. El postulante, Teddy Gustavo Tama Aguirre, presentó impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-121-118-2022 (fojas 375 a 399), ante lo cual el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-89-30-8-2022, de 30 de agosto de 2022 (fojas 485 a 488 vta.), en la que dispuso:

“Artículo 1.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por el señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe No. 176-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, respecto al artículo 9.3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y



Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- NEGAR la inscripción y calificación del señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 176-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”.

Vale destacar que, en virtud de la impugnación interpuesta por el magíster Teddy Gustavo Tama Aguirre, contra la Resolución PLE-CNE-121-11-8-2022, respecto de la falta de su firma en el formulario de postulación, conforme lo requiere el artículo 9.3 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el órgano administrativo electoral, acogiendo la recomendación contenida en el Informe Jurídico No. 176-DNAJ-CNE-2022 (fojas 478 a 484 vta.), y con fundamento en los artículos 169 y 427 de la Constitución de la República, que señala “no se sacrificará la justicia por la omisión de solemnidades y en caso de duda se aplicará lo más favorable a la efectiva vigencia de los derechos de participación”, estimó que el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre, “CUMPLE con el requisito establecido en el Instructivo...”.

Auspicio de organización social.

El artículo 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social permite la postulación de candidatas y candidatos para ser consejeros del referido organismo, de las personas a título personal, o a través del auspicio de organizaciones sociales.

En relación al auspicio otorgada a favor de la postulación del abogado Teddy Gustavo Tama Aguirre, este Tribunal advierte, de fojas 181 a 184 (fojas 125 a 131 del expediente administrativo) un documento que contiene el título: “CERTIFICACIÓN DE AUSPICIO” y un oficio s/n de 13 de junio de 2022, ambos suscritos por el señor Manuel Gonzaga González, en calidad de Presidente y representante legal de la organización “Pueblo Montubio del Ecuador”, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y en el cual expresa:

“(...) El Pueblo Montubio del Ecuador respalda y auspicia la postulación a la DIGNIDAD COMO CONSEJERO AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL POR LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES, INDÍGENAS, AFROECUTORIANOS, MONTUBIOS Y



ECUATORIANOS EN EL EXTERIOR, para su correspondiente inscripción en relación a la convocatoria planteada por el Consejo Nacional Electoral...”.

Al respecto, la organización social denominada “Pueblo Montubio del Ecuador”, auspiciante de la postulación del abogado Teddy Gustavo Tama Aguirre, tiene personería jurídica desde el año 2009, y su directiva ha sido renovada para el periodo 13 de noviembre de 2021 a 13 de noviembre de 2025, de lo cual se constata que el señor Manuel Gonzaga González ostenta la calidad de Presidente Nacional, y además se ha adjuntado la copia de su cédula de ciudadanía, como de verifica de los documentos que obran de fojas 185 a 188.

En tal virtud, la Comisión Verificadora, en su informe (fojas 359 a 365), deja constancia del cumplimiento de estos requisitos, al no emitir observaciones de ninguna clase respecto de este ítem.

Cumplimiento de requisitos del artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Corresponde a este órgano jurisdiccional analizar la resolución que se impugna a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, a fin de determinar si el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre incurre o no en incumplimiento de los demás requisitos, o en alguna causal de inhabilidad para postularse como candidato a concejero del CPCCS.

Al efecto, en relación a los requisitos del artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: acreditación de trayectoria en organizaciones sociales; en participación ciudadana; en lucha contra la corrupción; o, reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés público, se advierte lo siguiente:

- Trayectoria en organizaciones sociales

El postulante presenta -para acreditar trayectoria en organizaciones sociales- el siguiente documento:

- Certificación otorgada el 14 de junio de 2022, por la cual se indica que el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre tiene la calidad de socio fundador de la Asamblea Ciudadana Ecuador (ACE), suscrita por el Ab. Roberto Gómez Valdiviezo, documento constante a fojas 137 y vta. (fojas 37 a 38 del expediente administrativo).

Al respecto, este Tribunal advierte que -conforme consta de la aludida certificación- la Asamblea Ciudadana Ecuador, fue “fundada el 26 de marzo de 2018”; de lo cual se colige que, al momento de la postulación del magister Teddy Gustavo Tama Aguirre, dicha organización social registraba 4 años y 3 meses de existencia, por lo cual incumple lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley



Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 (medios y criterios de verificación) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que exige que las organizaciones sociales deben estar “legalmente reconocidas durante los últimos cinco años”; además, no se adjuntó certificado que acredite que el emisor de la certificación ejerza el cargo de presidente y representante legal de la organización social.

Cabe precisar que en el ítem “Trayectoria en organizaciones sociales”, el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre, presentó ese único certificado, y respecto del cual la Comisión Verificadora y el organismo administrativo electoral emitieron el pronunciamiento ya analizado.

Por tanto, el abogado Teddy Gustavo Tama Aguirre **no acreditó** el requisito de trayectoria en organizaciones sociales.

- **Trayectoria en participación ciudadana**

El postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre presentó los siguientes documentos:

- Certificado otorgado el 6 de junio de 2022, por el señor Juan José Jibaja Suárez, mediante el cual afirma que el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre “ha desarrollado procesos de fortalecimiento en la formación académica del potencial humano en los campos de educación superior”, documento que obra a fojas 243 (fojas 249 del expediente administrativo).
- Documento s/n de 13 de junio de 2022, suscrito por el señor José Raúl Alarcón Rubio, presidente de la Fundación Alarcón Zavala, mediante el cual afirma que el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre, “ha participado, coordinado y asesorado en los PROGRAMAS DE VOLUNTARIADO, ACCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO, en calidad de Capacitador Profesional y Asesor Jurídico en beneficio de nuestra organización sus directivos y miembros...”, documento que obra a fojas 228 (foja 219 del expediente administrativo).
- Documentos de diligencia notarial por la cual consta que el doctor Javier Gonzaga Tama, Notario Sexagésimo Tercero del cantón Guayaquil acudió el 26 de junio de 2018 a la Casa Legislativa en el Edificio “La Previsora” de la ciudad de Guayaquil, “con la finalidad de dar fe pública y constatar el acto de entrega del Acta Constitutiva de la Asamblea Ciudadana del Ecuador, al doctor Julio César Trujillo, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio”; además consta el Acta Constitutiva de la referida organización social, documentos constantes de fojas 143 a 154 (fojas 49 a 71 del expediente administrativo).

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste en **acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años:**

- a) Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;
- b) Promoción de iniciativa popular normativa;



- c) Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo;
- d) Participación en iniciativas de formación ciudadana; o,
- e) Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

Del análisis de la documentación presentada por el postulante, ante el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. El certificado expedido por el señor Juan José Jibaja Suárez (foja 243) si bien da razón que el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre ha desarrollado programas de fortalecimiento en formación académica, en cambio no consta en autos el nombramiento o documento que acredite que dicho emisor ejerce actualmente la representación legal de CORPUS LEX; más aún si, de foja 250 a 251 consta el Registro Único de Contribuyente (RUC) de esa organización social (emitido el 10 de junio de 2021), por el cual se advierte que el representante legal de CORPUS LEX es el señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, Presidente de la Corporación Ecuatoriana de Estudios y Capacitaciones Jurídicas – Corpus Lex, cargo directivo que lo ostenta por el periodo de 20 de agosto de 2021 a 20 de agosto de 2023, conforme consta del documento que obra a foja 252; por lo cual incumple el requisito previsto en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y concejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. El documento suscrito por el señor José Raúl Alarcón Rubio, presidente de la Fundación Alarcón Zavala, acredita actividad de voluntariado; al efecto, se adjunta copia de registro de directiva de dicha organización (periodo 2021-2025) y copia de cédula del emisor de la certificación.
3. En cuanto a los documentos de diligencia notarial y acta constitutiva de la organización social Asamblea Ciudadana del Ecuador, ellos no acreditan el cumplimiento de ninguna de las iniciativas de: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

De lo expuesto, este Tribunal concluye que el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre, justificó únicamente la iniciativa de voluntariado; por tanto, **no cumplió el requisito de trayectoria en participación ciudadana**, conforme el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que exige el cumplimiento de **al menos tres de las iniciativas previstas en dicha norma legal**.

- **Trayectoria en lucha contra la corrupción**



Al efecto, el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre presentó varios recortes periodísticos, de 14 de febrero de 2019, que dan cuenta de su participación en un “foro contra la corrupción”, como se advierte de fojas 235 a 241 (fojas 233 a 241 del expediente administrativo).

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste en acreditar haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública, lo que **no se advierte cumplido** de la participación del postulante en el referido evento.

- **Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general**

Con relación a este requisito, el ahora recurrente adjuntó a su postulación:

1. Carta de referencia suscrita por el doctor Jacinto Velásquez Herrera, de 14 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer al postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre desde hace 20 años, y refiere varios hechos destinados a acreditar los atributos personales, profesionales y académicos del postulante, y adjunta copia de cédula, documentos constantes de fojas 171 a 173, (fojas 105 a 111 del expediente administrativo).
2. Carta de referencia suscrita por el doctor Carlos Roberto Gómez Mera, de 14 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer al postulante Teddy Gustavo Tama “desde que fui Presidente de la Corte Suprema de Justicia en año (sic) 2008”; y, refiere varias actividades desarrolladas por el postulante como profesional y docente universitario; adjunta copia de cédula, conforme los documentos constantes de fojas 175 a 176 (fojas 113 a 115 del expediente administrativo).
3. Carta de referencia suscrita por el doctor Ramón Antonio Echaiz Enriquez, de 14 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer al postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre, desde hace 25 años, y hace referencia a varias actividades profesionales, académicas y atributos personales del postulante; adjunta copia de cédula, como consta de los documentos que obran de fojas 177 a 179 (fojas 117 a 121 del expediente administrativo).

Al respecto, la norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste **en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.**

Por su parte, el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que el prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general se acreditará **mediante la presentación de tres cartas de referencia** de carácter del postulante; que el emisor de la carta deberá conocer al postulante por un



mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante.

Adicionalmente, dicha norma requiere que la carta debe ser fundamentada, explicativa, **contendrá detalles específicos que la soporten** y deberá contener los datos completos del emisor.

Al respecto, la Comisión de Verificación en su informe No. 142-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022 (fojas 359 a 365 vta.), al analizar las cartas de referencia presentadas por el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre, afirma que: *“los documentos no fundamentan, ni explican, y tampoco detallan específicamente la defensa del interés general.”*

Sin embargo, la Comisión Verificadora, en el mismo informe, respecto del cumplimiento de este requisito, concluye:

*“Carta 1: foja 105-112 **si cumple**. Carta 1 (sic): foja 113-116 **si cumple**. Carta 3: fojas 117-122 **si cumple**.”*

De lo señalado, se verifica que las tres cartas de referencia **han sido validadas**, conforme lo establece la misma Comisión Verificadora; de lo cual se concluye que el postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre acredita el cumplimiento del requisito: **“reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”**.

Por tanto, en relación al cumplimiento de requisitos de postulación, por parte del recurrente Teddy Gustavo Tama Aguirre, previstos en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículos 5 numeral 5, y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se verifica lo siguiente:

1. Trayectoria en organizaciones sociales: NO CUMPLE;
2. Trayectoria en participación ciudadana: NO CUMPLE;
3. Trayectoria en lucha contra la corrupción: NO CUMPLE;
4. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general: **SI CUMPLE**.

El artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicado en el Registro Oficial (Suplemento) No. 73 de 31 de mayo de 2022, respecto a los medios y criterios de verificación de los requisitos del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de forma expresa, dispone:



*“Los postulantes deberán acreditar **al menos uno de los cuatro** supuestos previstos en el inciso anterior”*

El postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre **HA CUMPLIDO UNO** de los cuatro requisitos previstos en las normas jurídicas invocadas, por lo cual es injustificable la conclusión a la que ha arribado la Comisión Verificadora, de imputar -de manera general- incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Con dicho informe se ha inducido al Pleno del Consejo Nacional Electoral a expedir sus resoluciones (PLE-CNE-121-11-8-2022 y PLE-CNE-89-30-8-2022) en evidente afectación de los derechos de participación del postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre.

Finalmente, el informe de la Comisión de Verificación concluye que el referido postulante **“no incurre en prohibiciones e inhabilidades** del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana”.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el magíster Teddy Gustavo Tama Aguirre califica como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo cual estima -con las precisiones señaladas en esta sentencia- errado el análisis constante en la Resolución No. PLE-CNE-89-30-8-2022 del Consejo Nacional Electoral, que ha tomado como fundamento el Informe No. 142-CV-CNE-2022, de 8 agosto de 2022, de la Comisión de Verificación, y el Informe No. 176-DNAJ-CNE-2022, expedido el 29 de agosto de 2022, por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, incurriendo en vulneración de los derechos de participación del recurrente.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Teddy Gustavo Tama Aguirre, Msg., en contra de la Resolución PLE-CNE-89-30-8-2022, de 30 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto las Resoluciones No. PLE-CNE-121-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022; y, PLE-CNE-89-30-8-2022, de 30 de agosto de 2022.

TERCERO: DISPONER que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la correspondiente resolución de aceptación e inscripción del abogado Teddy Gustavo Tama Aguirre, Msg., como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el proceso electoral Elecciones Seccionales 2023; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Sentencia
CAUSA No. 230-2022-TCE

QUINTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

- Al abogado Teddy Gustavo Tama Aguirre, y su patrocinador en:
 - Los correos electrónicos: tamateddy@yahoo.es,
pemareva@hotmail.com.
 - La casilla contencioso electoral Nro. 155
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec.
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 06. de octubre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL – TCE
SMA

